



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS  
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

**EXPEDIENTE:** PSVG-SP-04/2021.

**DENUNCIANTE:** CC. GUADALUPE  
BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ Y  
CARMINA ISLAS ROSAS, REGIDORAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA

**DENUNCIADOS:** C. ROSENDO ELISEO  
ARRÁYALES TERÁN Y OTROS.

**CC. GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ Y CARMINA ISLAS ROSAS**

**CORREO ELECTRÓNICO:** [ochoalupita80@hotmail.com](mailto:ochoalupita80@hotmail.com)

**DOMICILIO:** calle Cibiribaro, número 52, entre Peña Colorada y Boulevard  
Berrendo Final, Colonia Nuevo Hermosillo, C. p. 83296, en esta ciudad.

**P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LAS CC. GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ Y CARMINA ISLAS ROSAS, REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ROSENDO ELISEO ARRÁYALES TERÁN, EN SU CARÁCTER DE REIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, ASIMISMO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALEJANDRO DE LA TORRE DOMÍNGUEZ Y ALBA LUZ BORBÓN FLORES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE RAZONES DE GÉNERO EN SU PERJUICIO.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UN AUTO, EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, LE NOTIFICO EL CITADO PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

***“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.***

*Visto el estado procesal que guardan los autos, analizadas que fueron las actuaciones procesales, los requerimientos desahogados, la documentación allegada y todo lo demás que fue necesario ver, este Órgano Jurisdiccional procede a verificar el debido cumplimiento al auto de fecha diecinueve de abril del año en curso, así como a la ejecutoria dictada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento en que se actúa.*

En los puntos resolutiveos de la sentencia emitida dentro del presente procedimiento, se estableció lo siguiente:

**“PRIMERO.** Con base en lo expuesto en la consideración CUARTA de la presente resolución, se **escinde** de este procedimiento el hecho relativo a las publicaciones realizadas en la red social Facebook; por lo que, se ordena su devolución a la autoridad sustanciadora para los efectos precisados en el mismo considerativo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita junto al hecho escindido copia certificada de todas las actuaciones atinentes que se llevaron a cabo en el presente procedimiento para la formación del expediente.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en la consideración QUINTA de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Rosendo Eliseo Arrayales Terán, regidor del Ayuntamiento de Cajeme.

**NOTIFÍQUESE...**”

Posterior a la ejecutoria referida, este Tribunal procedió a verificar el cumplimiento a la resolución, mediante auto de fecha diecinueve de abril del año en curso, determinando tener por no debidamente cumplida y acatada la misma, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos ordenados en el punto resolutiveo PRIMERO; en consecuencia, se emitieron las acciones que debía seguir dicha autoridad, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia invocada, siendo las siguientes:

“1. Dejar sin efecto específicamente las actuaciones de las que en esta calificación se advirtió su indebida motivación y fundamentación, así como las diligencias realizadas en cumplimiento de lo ordenado por las mismas:

- Auto del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, donde se ordena la apertura de un cuaderno de antecedentes accesorio al expediente primigenio.
- Auto del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente la parte relativa a los emplazamientos ordenados.
- Auto del tres de marzo de dos mil veintidós, solamente los razonamientos por los que se llegó a la conclusión de que se actualizaba el supuesto del artículo 21 numeral 3, inciso c) del Reglamento, en relación con el punto 7.9 del Protocolo; asimismo, la orden de requerir a las víctimas.
- Auto del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante el que se tuvo a las ciudadanas Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas, omitiendo dar respuesta al requerimiento ordenado en el acuerdo del pasado tres de marzo, y con lo que concluyeron que se encontraban imposibilitados para iniciar de manera oficiosa el procedimiento.

2. Aperturar un nuevo expediente para reponer el procedimiento en cuanto al hecho escindido para el efecto de realizar la investigación correspondiente, es decir, con respecto a las publicaciones realizadas el día quince de febrero del presente año en la página denominada “Sisaño News” de la red social de Facebook; dentro de los siguientes **dos días hábiles**; el cual deberá integrarse con todas las constancias atinentes conforme lo aquí razonado. Asimismo, notificar de manera personal a los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón Flores y Rosendo Eliseo Arrayales Terán, dicha actuación y correrle traslado del nuevo expediente. Al **día siguiente hábil** de que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal para conocimiento, con una copia adicional para la calificación del cumplimiento de la sentencia de este expediente.

3. Continuar la sustanciación del procedimiento retomando las diligencias de investigación ya realizadas, dado el caso, emplazar y sustanciar el procedimiento respecto de las nuevas personas probablemente infractoras que

se logren identificar; asimismo, se conmina a que en cumplimiento al deber reforzado de investigación en estos procedimientos, ordene las diligencias que se consideren necesarias para identificar al o los responsables de la publicación denunciada, así como quienes pudieran tener algún vínculo relevante en términos jurídicos, a fin de conocer su participación en el hecho denunciado.

4. Una vez concluida la sustanciación del expediente remitirlo a este Tribunal para su resolución.”

Ahora bien, en cumplimiento de la resolución, así como del auto del diecinueve de abril, se tiene lo siguiente:

- En auto de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, este Tribunal tuvo por recibido el oficio número IEE/DEAJ-059/2022 presentado el día veinticinco anterior, ante la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, suscrito por el C. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, en el cual informó que dicha Dirección emitió un Auto el día veintidós de abril del año en curso, en el cual se dio inicio a un Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con número IEE/PSVG-01/2022, en contra de diversos ciudadanos.
- De igual forma, mediante auto de fecha nueve de mayo del año en curso, este Tribunal tuvo al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del organismo electoral local de Sonora, remitiendo vía oficio número IEE/DEAJ-066/2022, diversas documentales relativas a las notificaciones realizadas a las partes dentro del referido procedimiento sancionador.

Por otro lado, resulta necesario mencionar que, es un hecho notorio para este Tribunal, que las constancias que integran el expediente PSVG-PP-03/2022, del índice de este órgano jurisdiccional, tienen relación con el presente asunto; las cuales se describen a continuación:

- En auto fecha veintidós de agosto del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/PSVG-01/2022, del índice del dicho organismo electoral, tramitado como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y ordenó formar el expediente con clave PSVG-PP-03/2022; asimismo, citó para llevar a cabo la audiencia de alegatos el día veintinueve de agosto de la presente anualidad y ordenó notificar a las partes dicho acuerdo.
- No obstante, luego de advertir diversas deficiencias en la sustanciación del procedimiento antes mencionado, mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal dejó sin efecto la citación para la audiencia de alegatos señalada en el párrafo anterior y ordenó regresar el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que se subsanaran las mismas.

- *Una vez realizado lo anterior, el día treinta de septiembre del presente año, este Órgano jurisdiccional emitió un acuerdo, en el cual recibió de nueva cuenta el expediente PSVG-PP-03/2022 y citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de alegatos, el día siete de octubre de dos mil veintidós. Dicha audiencia se celebró en la fecha señalada y el pasado veinticuatro de octubre, este Tribunal dictó la sentencia correspondiente.*

*Visto lo anterior, del análisis de las actuaciones y constancias que integran el referido Procedimiento Sancionador (IEE/PSVG-01/2022, ahora PSVG-PP-03/2022), se estima que, con el auto de fecha veintidós de abril del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tienen por cumplidos los puntos 1 y 2 del auto de diecinueve de abril de la presente anualidad, ya que en el mismo se dejaron sin efectos las actuaciones y diligencias previamente realizadas por esa Dirección en el cuaderno de antecedentes accesorio al expediente primigenio, asimismo, se ordenó la apertura del expediente IEE/PSVG-01/2022 para la investigación del hecho escindido en el presente expediente, se notificó a las partes de la apertura de dicho procedimiento y remitió a este Tribunal las constancias respectivas. En cuanto a los puntos 3 y 4 del referido auto, también se tienen por cumplidos, toda vez que, como se advierte en párrafos anteriores, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos continuó con la sustanciación del procedimiento en los términos requeridos, entre éstos, la realización de diversas diligencias de investigación y, finalmente, remitió el expediente a este Tribunal, tal como se desprende del citado acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.*

*Por todo lo anterior, es que se estima que se ha dado debido cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, así como el auto del día diecinueve de abril del año en curso, de este Tribunal.*

*Notifíquese a las partes de conformidad con el artículo 338 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA**

**SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”**

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LAS CC. GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ Y CARMINA ISLAS ROSAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX). LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. MARIO VALENZUELA CARDENAS**  
**ACTUARIO**



